

384R1701

Nº L 161/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

19. 6. 84

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1701/84 DE LA COMISIÓN
de 18 de junio de 1984**

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1303/83 por el que se establecen modalidades especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de fijación anticipada en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,
Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 516/77 del Consejo, de 14 de marzo de 1977, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 988/84 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9 y el apartado 3 de su artículo 10,

Considerando que el Anexo IV del Reglamento (CEE) nº 516/77 relativo a los productos sujetos al régimen de certificados de importación ha sido modificado; que resulta conveniente modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) nº 1303/83 de la Comisión ⁽³⁾;

Considerando que el período de validez de los certificados de importación para los nuevos productos del Anexo IV debe fijarse tomando en consideración los usos del comercio internacional; que el importe de la fianza que debe prestarse para los certificados de importación y fijación anticipada debe establecerse a unos niveles que permitan un correcto funcionamiento del régimen;

Considerando que, para garantizar un mejor conocimiento de la estructura de los intercambios de determi-

nados productos, resulta conveniente exigir la indicación del país de origen y la obligación que recae sobre el importador de importar desde el país mencionado;

Considerando que las pasas están sujetas, hasta el 31 de agosto de 1984, al régimen de certificados de importación en el marco del Reglamento (CEE) nº 2742/82 de la Comisión relativo a determinadas medidas de salvaguardia aplicables a las importaciones de pasas ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 936/84 ⁽⁵⁾; que, en consecuencia, debe retrasarse para dichos productos la aplicación del presente Reglamento hasta la citada fecha;

Considerando que, en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, pueden existir certificados de importación que todavía tengan validez, expedidos para productos que no se encuentren ya sujetos al régimen de certificados; que, por consiguiente, debe verse su devolución a la autoridad expedidora y la devolución de las fianzas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 1303/83 del modo siguiente:

1. Se sustituye el cuadro del apartado 1 del artículo 3 por el cuadro siguiente:

*Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECUS/100 kg neto
ex 07.02 B	Tomates pelados en estado congelado	0,60
ex 07.03 E	Champiñones presentados en agua salada, sulfurosa o con adición de otras sustancias que sirvan para asegurar provisionalmente su conservación, pero no preparados especialmente para el consumo inmediato	2,00
ex 07.04 B	Copos de tomate	1,80
08.03 B	Higos secos	1,60
08.04 B	Pasas	2,00

⁽¹⁾ DO nº L 73 de 21. 3. 1977, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 103 de 16. 4. 1984, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 138 de 27. 5. 1983, p. 25.

⁽⁴⁾ DO nº L 290 de 14. 10. 1982, p. 28.

⁽⁵⁾ DO nº L 96 de 6. 4. 1984, p. 12.

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECUS/100 kg neto
ex 08.10 A	Fresas y frambuesas, incluso cocidas, congeladas, sin adición de azúcar	0,60
ex 08.11 E	Fresas y frambuesas conservadas provisionalmente	0,60
08.12 C	Ciruelas pasas	1,20
ex 20.01 C	Champiñones preparados o conservados en vinagre o en ácido acético	2,00
20.02 A	Champiñones preparados o conservados	2,40
ex 20.02 C	Concentrados de tomate (*)	1,80
ex 20.02 C	Otros productos a base de tomates	0,60
20.02 G	Guisantes y judías verdes preparados o conservados	0,60
ex 20.03	Fresas y frambuesas congeladas, con adición de azúcar	0,60
ex 20.05 C I b), C II y C III	Purés, pastas, confituras, jaleas y mermeladas de fresas y de frambuesas obtenidas mediante cocción, con o sin adición de azúcar	0,60
ex 20.06 B II a) 7, B II b) 7 aa) 22, B II b) 7 bb) 22, B II c) 1 aa), B II c) 2 bb)	Melocotones preparados o conservados	0,60
ex 20.06 B II a) 7, B II 7 aa) 11 y B II b) 7 bb) 11	Melocotones preparados o conservados	0,60
ex 20.06 B II a) 8, B II b) 8, B II c) 1 dd) y B II c) 2 bb)	Fresas y frambuesas preparadas o conservadas	0,60
ex 20.06 B II a) 6, B II b) 6, B II c) 1 cc) y B II c) 2 aa)	Peras preparadas o conservadas	0,60
20.07 B II a) 5 y B II b) 6	Jugos de tomates	0,60

(*) Productos con un contenido en materia seca igual por lo menos a un 12 % en peso.»

2. Se sustituye el cuadro del apartado 2 del artículo 3 por el cuadro siguiente:

«Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes en ECUS/100 kg neto
ex 20.03 A	Fresas y frambuesas congeladas, con adición de azúcar	1,30
ex 20.05 C I b)	Purés, pastas, confituras, jaleas y mermeladas de fresas y frambuesas, obtenidas por cocción, con un contenido en azúcar superior en un 30 % en peso	2,40
ex 20.05 C II	Purés, pastas, confituras, jaleas y mermeladas de fresas y frambuesas, obtenidas por cocción, con un contenido en azúcar superior a un 13 % e inferior e igual a un 30 % en peso	0,90»

3. Se sustituye el cuadro del apartado 1 del artículo 5 por el cuadro siguiente:

«Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
ex 07.03 E	Champiñones presentados en agua salada, sulfurosa o con adición de otras sustancias que sirvan para garantizar provisionalmente una conservación, pero no especialmente preparados para consumo inmediato
08.03 B	Higos secos
08.04 B	Pasas
ex 08.10 A	Fresas y frambuesas, cocidas o no, congeladas y sin adición de azúcar
ex 08.11 E	Fresas y frambuesas conservadas provisionalmente
ex 20.01 C	Champiñones preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
20.02 A	Champiñones preparados o conservados
20.02 G	Guisantes y judías verdes preparados o conservados
ex 20.03	Fresas y frambuesas congeladas, con adición de azúcar
ex 20.05 C I b), C II y C III	Purés, pastas, confituras, jaleas, mermeladas de fresas y de frambuesas obtenidas mediante cocción, con o sin adición de azúcar
ex 20.06 B II a) 8, B II c) 1 dd) y B II c) 2 bb)	Fresas y frambuesas preparadas o conservadas»

4. Se sustituye el texto del apartado 1 del artículo 6 por el texto siguiente:

«1. Cuando se trate:

— de jugo de tomates de la subpartida 20.07 B II del arancel aduanero común

y

— de melocotones, albaricoques y peras de la subpartida 20.06 B II del arancel aduanero común,

el solicitante podrá indicar dos subpartidas arancelarias en la casilla 8 de su solicitud de certificado de importación, y en particular:

ex 20.06 B II a) 6 aa) y ex 20.06 B II a) 6 bb), o
 20.06 B II a) 7 aa) y 20.06 B II a) 7 bb), o
 20.06 B II b) 6 aa) y 20.06 B II b) 6 bb), o
 20.06 B II b) 7 aa) 11 y 20.06 B II b) 7 bb) 11, o
 20.06 B II b) 7 aa) 22 y 20.06 B II b) 7 bb) 22, o
 20.07 B II a) 5 aa) y 20.07 B II b) 6 aa), o
 20.07 B II a) 5 bb) y 20.07 B II b) 6 bb).

Las dos subpartidas que se indiquen en la solicitud figurarán en el certificado de importación.»

5. Se sustituye el cuadro del artículo 7 por el cuadro siguiente:

«Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
ex 08.04 B I	08.04-31	Uvas denominadas «de Corinto»
	08.04-39	Las demás
ex 08.04 B II	08.04-90	Uvas denominadas «de Corinto»
	08.04-90	Las demás
ex 08.10 A	08.10-11	Fresas cocidas o no, congeladas, sin adición de azúcar

Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
ex 08.10 A	08.10-15	Frambuesas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar
ex 08.11 E	08.11-95	Fresas conservadas provisionalmente
ex 08.11 E	08.11-96	Fresas conservadas provisionalmente
		Tomates:
		— con un contenido en materia seca inferior a un 12 % en peso:
ex 20.02 C	20.02-31	— pelados
ex 20.02 C	20.02-33	— los demás
ex 20.02 C	20.02-35	— con un contenido en materia seca igual o superior a un 12 % en peso e inferior o igual a un 30 % en peso
ex 20.02 C	20.02-37	— con un contenido en materia seca superior a un 30 % en peso
ex 20.02 G	20.02-91	Guisantes preparados o conservados
ex 20.02 G	20.02-95	Judías conservadas o preparadas
		Frutas congeladas, con adición de azúcar, con un contenido de azúcar superior a un 13 % en peso:
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— fresas
ex 20.03 A	ex 20.03-00	— frambuesas
		las demás
ex 20.03 B	ex 20.03-00	— fresas
ex 20.03 B	ex 20.03-00	— frambuesas
		Purés y pastas de frutas, confituras, jaleas y mermeladas obtenidas mediante cocción, con o sin adición de azúcar:
		las demás:
ex 20.05 C I b)	20.05-53	— fresas
ex 20.05 C I b)	20.05-55	— frambuesas
ex 20.05 C II	ex 20.05-60	— fresas
ex 20.05 C II	ex 20.05-60	— frambuesas
ex 20.05 C III	ex 20.05-90	— fresas
ex 20.05 C III	ex 20.05-90	— frambuesas
		Frutas preparadas o conservadas de otro modo, con o sin adición de azúcar o de alcohol:
		las demás:
		las demás, sin adición de alcohol:
ex 20.06 B II a) 7	20.06-45	— melocotones
ex 20.06 B II a) 7	20.06-47	— albaricoques
ex 20.06 B II a) 8	ex 20.06-53	— fresas
ex 20.06 B II a) 8	ex 20.06-53	— frambuesas
ex 20.06 B II b) 8	ex 20.06-80	— fresas
ex 20.06 B II b) 8	ex 20.06-80	— frambuesas
ex 20.06 B II c) i dd)	ex 20.06-91	— fresas
ex 20.06 B II c) 1 dd)	ex 20.06-91	— frambuesas
ex 20.06 B II c) 2 bb)	ex 20.06-99	— fresas
ex 20.06 B II c) 2 bb)	ex 20.06-99	— frambuesas»

6. Se sustituye el texto del artículo 8 por el texto siguiente:

«Artículo 8

1. Para los champiñones presentados en agua salada, sulfurosa o con adición de otras sustancias que sirvan para garantizar provisionalmente su conservación pero no preparados especialmente para el consumo inmediato, incluidas en la subpartida 07.03 E del arancel aduanero común, y los champiñones preparados o conservados en vinagre o en ácido acético, incluidos en la subpartida ex 20.01 C del arancel aduanero común, los documentos de importación contemplados en el Reglamento (CEE) n° 818/80 de la Comisión ⁽¹⁾ sustituirán al régimen de certificados de importación durante el período de aplicación de las medidas de salvaguardia.

2. Para las pasas de la subpartida 08.04 B del arancel aduanero común, el régimen relativo a los certificados de importación previstos en el Reglamento (CEE) n° 2742/82 de la Comisión ⁽²⁾ permanecerá en vigor durante el período de aplicación de las medidas de salvaguardia.

⁽¹⁾ DO n° L 89 de 2. 4. 1980, p. 5.

⁽²⁾ DO n° L 290 de 14. 10. 1982, p. 28.»

7. Se sustituye el texto de la letra a) del apartado 1 del artículo 17 por el texto siguiente:

«a) certificados de importación, acompañados o no de la fijación anticipada de la exacción:

— cantidades y

— para los productos contemplados en el artículo 5, el país de origen,

desglosados de acuerdo con la nomenclatura del arancel aduanero común o para los productos contemplados en el artículo 7 de acuerdo con la descripción indicada en dicho artículo.

Los productos contemplados en el artículo 6 se incluirán en la subpartida mencionada en primer lugar;»

Artículo 2

Los certificados de importación expedidos para los productos que no estén ya sujetos a dicho régimen y que sigan siendo válidos después del 1 de julio de 1984 deberán devolverse a la autoridad de expedición. Las fianzas a ellos correspondientes se devolverán al recibirse los mencionados certificados.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1984.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de junio de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSGER

Miembro de la Comisión